

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **233/13-A**, relativo a la queja iniciada por esta Procuraduría de manera **OFICIOSA**, con motivo de la nota periodística publicada en el diario “a.m.”, titulada “**MUERE JOVEN HERIDO POR POLICÍA**”, misma que fue ratificada por **XXXXXXXXXX**, en agravio de su hijo quien en vida respondió al nombre de **XXXXXXXXXX**, por hechos que estima violarios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a **POLICAS Y TRÁNSITOS DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** **XXXXXXXXXX** formuló denuncia por los hechos acaecidos en la madrugada del día 25 veinticinco de agosto del 2013 dos mil trece en la comunidad de San Nicolás del Palenque del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, en los cuales perdiera la vida su hijo **XXXXXXXXXX** víctima de una herida ocasionada por un proyectil disparado por arma de fuego, la cual aduce la ahora quejosa fue detonada por un elemento de Policía o Tránsito Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato.

### **CASO CONCRETO**

**XXXXXXXXXX** formuló denuncia por los hechos acaecidos en la madrugada entre los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de agosto del 2013 dos mil trece en la comunidad de San Nicolás del Palenque, Purísima del Rincón, Guanajuato, mismos en los que perdiera la vida su hijo **XXXXXXXXXX**, víctima de una herida ocasionada por un proyectil disparado por arma de fuego, la cual aduce la ahora quejosa fue detonada por elemento de Policía o Tránsito Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, manifestando al momento que ratificó la queja:

*“(…) Que en atención a la queja iniciada de manera oficiosa (…) por los hechos señalados en la nota periodística publicada en el periódico “AM”. Cuyo título es “Muere joven herido por Policía”, en contra de Policía Municipal y de Elementos de Tránsito Municipal ambos o todos de Purísima de Bustos, Guanajuato; basándome para ello en lo siguiente. El día sábado 24 veinticuatro para amanecer 25 veinticinco del mes de Agosto del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 00:30 cero horas con treinta minutos de la madrugada mi hijo **XXXXXXXXXX** venía con otras personas conocidas de la comunidad en una camioneta (…) el venía en la parte de atrás de la camioneta en la caja. Una vez que el tránsito los multó (…) siguieron su curso, sin embargo al parecer el tránsito que los multó, pidió ayuda a Policía de Purísima y vinieron siguiendo la camioneta (…) El conductor de la camioneta se metió al Palenque cuando escucharon un disparo y al segundo disparo le dieron a mi hijo en su cuerpo, logrando detenerlo la vecina de nombre **XXXXXXXXXX**, de sus ropas para que no cayera (…) fue al que le pegaron los Policías o el Tránsito. Al ver lo sucedido las unidades se fueron del lugar, sin brindarle ayuda, siendo un vecino quien en su camioneta lo llevó al Hospital siendo **XXXXXXXXXX** (…) pero perdió mucha sangre y fue donde nos informaron que falleció. Mi hijo **XXXXXXXXXX** tenía 23 veintitrés años, estaba casado con **XXXXXXXXXX** y dejó dos niños menores uno de diez meses de nombre **XXXXXXXXXX** y otro de tres años de nombre **XXXXXXXXXX** quienes quedaron en el desamparo por los hechos atribuidos a Policía y Tránsito donde perdiera la vida mi hijo, así mismo menciono que las autoridades municipales no se han acercado para brindar su apoyo, ni ayuda. Me inconformo de los Elementos de Policía y Tránsito porque por su actuar le quitaron la vida a mi hijo **XXXXXXXXXX** por actos completamente arbitrarios (…)”.*

En tanto, el Comandante **Rigoberto Romero López**, Director General de Seguridad Pública y Vialidad, del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, con fecha 03 tres de septiembre del 2013 dos mil trece, entrego informe a esta Procuraduría en el cual plasmó:

*“(…) El día domingo 25 del mes de agosto del año 2013 (dos mil trece) aproximadamente a las 07:30 de la mañana recibí una llamada de parte del primer comandante **Miguel Delgado Pérez**, informándome sobre las novedades del día 24 de agosto del 2013 (dos mil trece) mencionándome lo siguiente: Que siendo aproximadamente las 00.30 horas de la mañana del día sábado la unidad 01 de tránsito municipal tripulada por los oficiales **Edgar Guillermo Ávila García** y **Héctor Hugo Elguezabal** tuvieron a la avista una camioneta pick up la cual circulaba sobre la calle Pípila en sentido contrario (...) Motivo por el cual los oficiales le marcaron el alto (...) procedieron a realizar la infracción correspondiente (...) segundos más tarde las personas que a simple vista se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas abordaron su camioneta y emprendieron la marcha a toda velocidad (...) Metros más adelante aproximadamente 50 metros los oficiales de tránsito escucharon un fuerte golpe como si hubieran chocado por lo que se aproximaron al lugar, teniendo nuevamente la ya citada camioneta que emprendía la marcha por segunda ocasión; Por lo que les volvieron a marcar el alto pero no lograron detenerlos y así se originó la persecución desde la calle Pípila hacia el bulevar Independencia (...) iba pasando la unidad número 47 a cargo del Sub Comandante **José Antonio Armenta Ríos** y su escolta **Alejandro García Rodríguez** (...) por lo que los oficiales de tránsito le pidieran el apoyo para poder detener la camioneta (...)”.*

Así las cosas, del informe de la autoridad quedaron identificados los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se duele la quejosa, siendo estos:

Ñ1 **Policías Municipales:**

Ñ1 **José Antonio Armenta Ríos**

Ñ1 **Alejandro García Rodríguez**

Ñ1 **Tránsitos Municipales:**

Ñ1 **Edgar Guillermo Ávila García.**

Ñ1 **Héctor Hugo Elguezabal Beltrán.**

Considerando lo antes expuesto, se procede al análisis de los hechos de los cuales derivaron los agravios manifestados por la quejosa.

En este sentido, resulta necesario iniciar el estudio de los hechos, conociendo cuáles fueron las consideraciones médico forenses respecto de la muerte de **XXXXXXXXXX** y las causas de la misma.

Al respecto y conforme al dictamen médico de autopsia elaborado por el perito médico legista **Efraín Pineda Engels**, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, se asentó que a las 01:40 una hora con cuarenta minutos del día 27 veintisiete de agosto del año en curso, se realizó la autopsia del cuerpo de la persona quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, en la cual se asentó entre otros aspectos:

*“**LESIONES AL EXTERIOR.** Herida con características de las producidas por arma de fuego, propia de entrada, de forma oval, que mide cero punto seis (0.6) por cero punto cuatro (0.4) centímetros, con escara de predominio ínfero lateral que mide cero punto un centímetro de ancho, localizada en la cara lateral del brazo, diecinueve punto cinco centímetros debajo de la articulación glenohumeral derecha y a once punto cinco centímetros por arriba del pliegue del codo derecho (...) 2. Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, propia de salida, de una forma irregular que mide uno punto siete (1.7) por uno punto cuatro (1.4) centímetros localizada en la cara medial del tercio proximal de brazo derecho, dieciséis punto cinco (16.5) centímetros por debajo de la articulación glenohumeral derecha y a diecisiete punto cinco (17.5) por arriba del pliegue del codo derecho (...) 3. Herida suturada que mide uno punto dos (1.2) centímetros, y que al retirar los puntos de sutura, presenta características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, propia de reentrada, de forma oval que mide*

uno punto cuatro (1.4) por dos punto nueve (2.9) centímetros, con escara de predominio superior, que mide cero punto tres centímetros, con equimosis verde violácea circundante que mide (17) diecisiete por doce (12) centímetros, localizada en la cara lateral derecha del tórax a veinticuatro (24) centímetros a la derecha de la línea media anterior y a ciento treinta y ocho metros del plano de sustentación (...)

**CAUSA DE LA MUERTE: HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO, DOBLE PENETRANTE DE TORAX Y ABDOMEN**". "FECHA Y HORA PROBABLE DE LA MUERTE: Entre las 21:00 y 22:00 horas del 26 de Agosto de 2013

(...)

*Las alteraciones tisulares y viscerales y el daño a órganos vitales como lo es pulmón derecho e hígado, así como la hemorragia que compromete la función hemodinámica, que produjo el proyectil disparado por arma de fuego, doble penetrante de tórax y abdomen, se clasifican como mortales...*".

De igual manera, dentro del acervo probatorio se halla copia de acta de defunción número 01253, de fecha 27 veintisiete de agosto del 2013 dos mil trece, del finado **XXXXXXXXXX**, remitida por el Licenciado **Rito Padilla García**, Director General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, de cuyo contenido cito: "**CAUSAS DEL FALLECIMIENTO: HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO, DOBLE PENETRANTE DE TORAX Y ABDOMEN**".

Una vez establecido que la causa de muerte de **XXXXXXXXXX** derivó de la lesión descrita líneas arriba, compete a esta Procuraduría realizar un estudio del caudal probatorio, a efecto de conocer de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos materia de estudio de la presente resolutoria, y así determinar la posible existencia acciones u omisiones por parte de los elementos municipales de Purísima del Rincón, Guanajuato, que resultaran lesivas de derechos fundamentales del ahora agraviado.

Del contenido de los atestados recabados por esta Procuraduría protectora de los derechos humanos, se desprende que los testigos fueron contestes al manifestar que el génesis de los hechos derivó de la persecución que elementos de la Policía y Tránsito Municipal realizaron al vehículo en que iba **XXXXXXXXXX**, asimismo, los testigos presenciales fueron acordes en lo general al referir las circunstancias de tiempo y lugar, señalando por su singular trascendencia para el punto que nos ocupa:

**XXXXXXXXXX**

*"... el día 25 veinticinco del mes de Agosto del año en curso siendo aproximadamente las 12:00 doce horas de la madrugada nos encontrábamos en la vía pública (...) íbamos a bordo de una camioneta quien conducía era **XXXXX** quiero hacer mención que nos encontrábamos en la caja de dicha camioneta mis hijos (...) **XXXXXXXXX** y **XXXXX** hermano de **XXXXX** entre otras personas (...) cuando veníamos por la carretera PURÍSIMA-MANUEL DOBLADO pasando el Nuevo Condado me percaté que el Agente de Tránsito del lado izquierdo y del lado derecho la Unidad de Policía sin recordar el número de la Unidad, es importante señalar que cuando **XXXXX** entró a la Comunidad a una distancia de 300 trescientos metros escuché una detonación de arma de fuego y en ese momento gritamos y **XXXXX** seguía circulando en la camioneta y enseguida escuché una segunda detonación ignorando quién la realizó, ya que no pude observar, en ese momento observé a **XXXXXX** quejarse y después se desvaneció, en ese momento lo tomé de su lado derecho para sostenerlo y **XXXXXX** del pantalón..."*

**XXXXXXXXXX**

*"(...) el día 25 veinticinco del mes de Agosto del presente año, acudí a una fiesta de quince años en compañía de varios amigos entre ellos **XXXXXXXXXX**, es el caso que a las 12:00 doce horas de la noche nos retiramos de la fiesta, abordando **XXXXX** y otros amigos mi camioneta (...) mis amigos se encontraban en la caja (...) siendo esto a las 12:00 doce horas*

*de la noche (...) me retiré del lugar, dirigiéndome hacia la Comunidad donde vivía, la Comunidad del Palenque, por lo que tomé la carretera Purísima del Rincón-Manuel Doblado, (...) me percaté que me venían siguiendo en una camioneta de color blanca con logotipos del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato (...) llegué al entronque de mi Comunidad y la carretera, di vuelta hacia el camino empedrado que conduce a la Comunidad el Palenque, en ese momento me percaté que aparte del Agente de Tránsito me estaba siguiendo una Unidad de Policía Municipal (...) iba circulando hacia mi casa cuando escuché detonar un arma de fuego en una sola ocasión, metros más adelante escuché otra detonación de arma de fuego ignorando quién realizo dichas detonaciones, atrás de mi veía las dos Unidades una de Tránsito y una de Policía (...)*

De los testimonios antes referidos puede desprenderse que en la madrugada del día 25 veinticinco de agosto del 2013 dos mil trece, se presentó una persecución en la carretera Purísima del Rincón-Manuel Doblado, por parte de dos unidades del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, correspondiente a las áreas de Policía y Tránsito, y por la otra una camioneta conducida por **XXXXXXXXXX** en la cual iba **XXXXXXXXXX**, en la parte trasera de la unidad, escuchando ambos testigos dos detonaciones; posteriormente **XXXXXXXXXX**, evitó que **XXXXXXXXXX** cayera del vehículo, este hecho se robustece con la inspección ministerial de un vehículo de motor, diligencia que efectuó la Delegada del Ministerio Público Investigador, en la fecha antes referida, en la cual asentó: “(...) se hace constar que del lado izquierdo sobre la llanta trasera y en el marco de la caja se aprecia una mancha de líquido hemático de 20 por 15 centímetros, con escurrimiento hacía abajo (...)”.

Por su parte **Rigoberto Romero López**, Director General de Seguridad Pública y Vialidad, del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, en el informe entregado con fecha 03 tres de septiembre del 2013 a esta Procuraduría, reconoció la persecución y señaló que al Comandante **José Antonio Armenta Ríos** se le detonó el arma, puesto que plasmó que el Comandante **Miguel Delgado Pérez** le informó:

*“... se originó la persecución desde la calle Pípila hacia el bulevar independencia; tomando el bulevar hasta la carretera Purísima - Manuel Doblado al ir circulando sobre la misma a la altura del kilómetro 1 iba pasando la unidad numero 47 a cargo del Sub Comandante **José Antonio Armenta Ríos** y su escolta **Alejandro García Rodríguez** (...) por lo que los oficiales de tránsito le pidieran el apoyo para poder detener la camioneta (...) estos sumándose de inmediato al apoyo de los oficiales de tránsito (...) a la altura de la comunidad San Nicolás del Palenque en donde la camioneta tomo un camino empedrado hacia el centro de esta comunidad (...)*

*El Sub Comandante **José Antonio Armenta Ríos** por lo difícil del terreno se le detonó su arma de cargo perteneciente a esta H. corporación, sin que él hubiera querido accionarla mucho menos en contra de las personas que se encontraban en el lugar (...)*

*Siendo las 01:30 de la mañana de domingo 25 de agosto control de radio cabina recibió un reporte ciudadano refiriendo que se encontraba una persona del sexo masculino lesionada por arma de fuego en el hospital comunitario de este municipio, por lo que la unidad del comandante encargado del turno **Juan Antonio Chávez Hurtado***

*(...) al arribar al lugar se aproximó a pedir informes del lesionado momento en que lo abordaron varias personas del sexo masculino informándole que el lesionado era amigo de ellos y que venía de la comunidad de San Nicolás del Palenque, refiriendo que una patrulla de las blancas de policía los iba siguiendo por no querer pararse y que llegando a su comunidad escucharon un disparo, por lo que suponían que lo realizaron los policía*

*(...) se entrevistó personalmente con el Sub Comandante **José Antonio Armenta Ríos** haciéndole mención de lo sucedido y preguntándole si era real lo que le reportaban a lo que respondió que sí, que estando brindándoles el apoyo a la unidad 01 de Tránsito Municipal y tuvieron una agresión por parte de habitantes del lugar con contundentes, y al tratar de salir del lugar y por lo hostil de la situación se le accionó involuntariamente su arma de fuego*

(...) una vez escuchada la versión el comandante Juan Arturo Chávez Hurtado le informó de lo sucedido indicándole que lo pondría a él a su escolta y a su armamento a disposición del árbitro calificador en turno para cualquier efecto legal al que tuviesen responsabilidad...”.

En cuanto al desarrollo de los hechos narrados en el párrafo anterior constan las declaraciones de los elementos de tránsito municipal que participaron de nombre **Edgar Guillermo Ávila García** y **Héctor Hugo Elguezabal Beltrán**, quienes manifestaron lo siguiente:

#### **Edgar Guillermo Ávila García**

*“...me desempeñé como agente de tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato (...) me encontraba de turno, en un operativo de alcoholemia (...) es el caso que recibí un reporte vía radio cabina, en el cual se informaba que sobre la calle Pípila esquina Cinco de Mayo de la Zona Centro, se encontraba una camioneta y una motocicleta en sentido contrario, por lo que el de la voz en compañía del agente de nombre **Hugo**, acudimos al reporte (...) es importante señalar que se encontraba una unidad de Policía Municipal sin recordar el número (...) realizando la infracción correspondiente (...) tuve a la vista la camioneta sobre la carreta de Purísima – Jalpa (...) en ese momento pasaba una unidad de Policía Municipal, y vía radio nuevamente notifiqué que ya tenía a la vista a la camioneta y el subcomandante de la unidad por la misma vía me indico que no los perdiera de vista en lo que él me alcanzaba (...) la unidad de policía nos alcanzó con las torretas encendidas, y le solicité al conductor de la camioneta que se detuviera, pero él fue omiso siguiendo su marcha, por lo que escuché dos detonaciones de arma de fuego, deseo precisar que el de la voz al escuchar las detonaciones bajé la velocidad (...) me retorné y también lo hizo la unidad de seguridad pública, nos dirigimos hacia la carretera, y en ese momento me cuestionó el comandante de quien no recuerdo su nombre, a mi compañero **Hugo** y al de la voz que si nos encontrábamos bien, y le cuestionamos ¿Por qué? Y él nos dice es que hice detonaciones, enseguida nos retiramos del lugar...”.*

#### **Héctor Hugo Elguezabal Beltrán**

*“...me desempeñé como agente de Tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato (...) me encontraba laborando sobre el boulevard Independencia en un operativo de alcoholemia, de la zona centro de la ciudad de Purísima del Rincón (...) el agente de tránsito **Edgar Ávila** me estaba capacitando de cómo hacer mi trabajo, es el caso que él recibió un reporte vía radio cabina (...) se encontraba una camioneta y una motocicleta en sentido contrario, por lo que él me dijo que lo acompañara y abordamos los dos la unidad, y nos trasladamos al lugar del reporte (...) mi compañero reportó a la camioneta que iba a exceso de velocidad vía radio, y al realizar un recorrido por la carretera Purísima- Jalpa, tuvimos a la vista a dicha camioneta siendo de color verde con gris (...) pasaba una unidad de Policía Municipal (...) enseguida el compañero **Edgar** informó vía radio que ya tenía a la vista a la camioneta y el subcomandante de quien sólo conozco el apellido siendo el de **Armenta**, iba en la unidad que nos encontramos (...) lo íbamos siguiendo con las torretas encendidas; enseguida la unidad de Policía nos alcanzó (...) y le solicité al conductor de la camioneta que se detuviera, pero él fue omiso siguiendo su marcha (...) mi compañero se retornó y es en ese momento fue cuando escuché una detonación de arma de fuego, por lo que nos regresamos a la carreta, también lo hizo la unidad y estando sobre la carreta el comandante **Armenta** nos dice a mi compañero y al de la voz que si nos encontrábamos bien, haciendo mención que se le había ido un tiro...”.*

Bajo este mismo contexto, obra declaración de **Alejandro García Rodríguez**, elemento de seguridad municipal quien señaló:

*“...me desempeñé como oficial de policía municipal de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato (...) iba tripulando la unidad 047 en compañía del sub comandante, **José***

**Antonio Armenta Ríos** (...) al ir circulando por la carretera Manuel Doblado – Purísima, observamos a una unidad de Tránsito Municipal, tripulada por dos agentes, y fueron ellos quienes vía radio solicitaron nuestra intervención para apoyarlos en lo que ellos iban a realizar (...) es el caso que me retorne y seguí a la unidad de Tránsito quienes se incorporaron al camino de terracería con dirección a la comunidad del Palenque, siguiendo a una camioneta color verde (...) en ese momento frené y escuché una fuerte detonación de arma de fuego, cerca de mi oído, fue entonces que le cuestioné al sub comandante Armenta, que qué había pasado y él me dijo que se le había ido un tiro (...) me dirigí hacia la carretera y ahí esperamos a la unidad de tránsito y el sub comandante les cuestionó a los agentes de tránsito si se encontraban bien y ellos respondieron que sí (...)”.

Así las cosas, con las declaraciones de los elementos de tránsito y policía municipal, **Edgar Guillermo Ávila García, Héctor Hugo Elguezabal Beltrán y Alejandro García Rodríguez**, se confirmó el hecho de la persecución del vehículo en el cual viajaba el hoy agraviado así como las detonaciones del arma de fuego del elemento de cargo del Policía Municipal **José Antonio Armenta Ríos**, la cual conforme al dictamen pericial S.P.C.A. 4196/2013 elaborado por el perito criminalista **José de la Luz Hernández Rodríguez**, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, se trata de la marca Glock modelo 17, número de serie RBY682, misma en la que se encontraron indicios de disparo reciente.

Conforme a las probanzas antes expuestas existen suficientes elementos para determinar que el elemento de Policía Municipal **José Antonio Armenta Ríos** detonó su arma de fuego por lo menos en una ocasión en dirección del vehículo en que viajaba **XXXXXXXXXX**, y que el proyectil disparado impactó en la persona del hoy agraviado, ocasionándole una serie de lesiones que resultarían fatales, tal y como se desprende de la suma y concatenación lógica y jurídica de las pruebas referidas, pues conforme a la autopsia practicada a **XXXXXXXXXX**, en la que se detallan las heridas externas e internas que presentaba el cuerpo del ahora agraviado, se sabe que éstas fueron producidas por un proyectil disparado por arma de fuego, y que durante el desarrollo de los hechos se encuentra acreditado que **José Antonio Armenta Ríos** accionó su arma, pues así lo narraron los también funcionarios públicos de nombre **Edgar Guillermo Ávila García, Héctor Hugo Elguezabal Beltrán y Héctor Hugo Elguezabal Beltrán**, a más que la serie de testigos integrada por los particulares **Amparo Urbano y Hernández Mario Silva Velarde**, quienes viajaban en el mismo vehículo que la parte lesa, contestemente señalaron haber escuchado detonaciones de arma de fuego e inmediatamente haber observado lesionado a **XXXXXXXXXX**.

Bajo esta línea argumentativa se tiene probado que efectivamente **XXXXXXXXXX** falleció a causa de heridas ocasionadas por proyectil disparado por arma de fuego, testigos que indican que el funcionario público señalada como responsable detonó su arma de cargo en dirección del hoy quejoso, atestos que refieren haber escuchado tales detonaciones y haber observado como inmediatamente lesionado a **XXXXXXXXXX**, por lo que además de los elementos de prueba objetivos y subjetivos, es lógico deducir el nexo causal entre la detonación efectuada por **José Antonio Armenta Ríos** y las lesiones que privaron de la vida al particular, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

Lo anterior se robustece además con las declaraciones y testimonios de los servidores públicos que de manera indirecta conocieron los hechos y en función de sus atribuciones actuaron al respecto, siendo estos:

**Miguel Delgado Pérez**

*“me desempeñé como sub director adscrito a la dirección de policía municipal de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato, precisando que yo no tuve ninguna intervención directa en los presentes hechos que se investigan (...)  
me encontraba de turno en el interior de las instalaciones de Seguridad Pública de la ciudad antes mencionada, es el caso que escuché un reporte vía radio del compañero **Ernesto Solano Tinoco** quien me encontraba en el área de radio cabina e informaba que en el hospital local se encontraba una persona lesionada*

por proyectil de arma de fuego, procedente de la comunidad del Palenque, y refería que posiblemente dicha persona había sido lesionada por uno de los policías

(...)

el de la voz le solicité al comandante **Juan Arturo Chávez Hurtado** quien es el encargado de servicios, que corroborara la situación en el hospital

(...)

me entrevisté con el comandante **José Antonio Armenta Ríos**, quien era el encargado de la unidad y al cuestionarle en relación a los hechos, me manifestó que al estar en interior de la comunidad del Palenque en apoyo a una unidad de tránsito municipal, fueron agredidos por diferentes personas los cuales les arrojaban piedras y él en lo personal para tratar de dispersar a la gente realizó una detonación hacia el aire con su arma de fuego, enseguida yo le pregunte si se había percatado de que hubiese lesionado a alguien, contestando que no (...)

me confirma el comandante **Juan Arturo Chávez** que en el hospital sí había una persona lesionada por arma de fuego de la comunidad El Palenque, y que según testigos señalaban como responsables a los policías que habían estado en la comunidad minutos antes

(...)

les solicité al sub comandante **Armenta** y al comandante **Chávez** que se trasladaran al edificio para realizar los informes necesarios del acontecimiento y al comandante **Chávez** le indiqué que pusiera a disposición de la autoridad correspondiente a los elementos de policía que habían intervenido en la comunidad del palenque, a lo que él quedo enterado y le dio seguimiento

(...)

el de la voz comuniqué de los hechos ocurridos al comandante **Rigoberto Romero López**, quien es el director general de seguridad pública de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato...”.

#### **Juan Arturo Chávez Hurtado**

“... el día veinticinco del mes de agosto del año en curso, el de la voz me encontraba de turno nocturno (...) siendo aproximadamente la una hora con diez minutos (...) recibí un reporte vía radio de cabina, donde se me informaba que en el hospital local arribó una persona de sexo masculino, el cual se encontraba herida de arma de fuego, por esta razón me trasladé a dicho hospital (...) una vez que llegué al lugar me entrevisté con doctora **Fátima García Cervantes**, quien me hizo de mi conocimiento que había una persona lesionada, dándome acceso al lugar donde se encontraba la persona lesionada, quien dijo llamarse **XXXXXXXXXX** de veintidós años de edad (...) me manifestó que su lesión se la había ocasionado un elemento de policía quien iba abordado de una unidad de color blanco, siendo lo único que recordaba (...) me trasladé a la dirección de policía y solicité una entrevista con la unidad del área arribando a mi llamado la unidad 047 misma que estaba a cargo del sub comandante **José Antonio Armenta Ríos** y su escolta el oficial **Alejandro García Rodríguez**, a quienes le pregunté si ellos habían efectuado o accionado su arma de fuego en la comunidad del Palenque, manifestando el sub comandante José Antonio que a él se le escapado un tiro de su arma, pero que no se había percatado si había lesionado a alguien o no...”.

### **Fátima García Cervantes**

*“...me encuentro adscrita al hospital comunitario de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato; es el caso que el día veinticinco del mes de agosto del año en curso, siendo aproximadamente la una hora, con treinta minutos, la de la voz me encontraba de guardia en el hospital y a la hora antes mencionada, se recibió a un paciente de sexo masculino (...) con abundante sangrado por la herida de proyectil de arma de fuego (...) por lo que a ver el mal pronóstico, se solicitó la referencia al hospital general regional de León, Guanajuato, pero antes la de la voz gestioné ante el sistema de urgencias del estado de Guanajuato el traslado del paciente al hospital antes mencionado y una vez que arribaron los paramédicos lo trasladaron en ambulancia y la de la voz les informé a los familiares del pronóstico delicado del paciente...”.*

### **José Vidal Florido López**

*“...al arribar a la oficina donde laboro me informó mi asistente la oficial **Claudia Campos Cruz**, que había escuchado una transmisión donde solicitaba el comandante **Juan Arturo Chávez** una entrevista con el sub comandante **Armenta** (...) recibí una llamada vía radio del sub director quien me informó que tenían en calidad de detenidos al sub comandante **José Antonio Armenta Ríos** y a su escolta a quien ubico como oficial **Alejandro**, y que posteriormente me harían llegar el parte informativo de los hechos suscitados y siendo aproximadamente las cuatro horas del día veinticinco del mes de agosto del año en curso, recibí el parte informativo suscrito por el comandante **Juan Arturo Chávez Hurtado**, mismo que manifestaba que el comandante **Armenta** había reconocido que estando en una persecución en la comunidad el palenque había detonado su arma, sin especificar cuantas detonaciones, por lo cual me vi en la necesidad de poner a disposición ante el Agente del Ministerio Público, a las personas y/o policías que me dejaban a mi disposición en calidad de detenidos...”.*

### **Claudia Campos Cruz**

*“...me desempeño como oficial de Policía Municipal de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato (...) el día veinticinco del mes de agosto del año en curso, me encontraba de turno en las instalaciones de Policía Municipal, específicamente en el área de barandilla (...) lo único que tengo conocimiento es que dejaron a disposición del oficial calificador en turno a mis compañeros **José Antonio Armenta Ríos** y **Alejandro García**, a quienes ingresé al área de separos, una vez que se hizo el llenado de los formatos correspondientes, puntualizando que se encontraban detenidos por el delito de lesiones...”.*

### **Juan Manuel Villalva Jacobo**

*“...me desempeño como médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, es el caso que día veinticinco del mes de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las ocho o nueve horas, el de la voz acudí a la dirección a efecto de certificar a las personas detenidas (...) mi única intervención en los presentes hechos fue el de certificar las lesiones de las personas puestas a disposición siendo el sub comandante **José Antonio Armenta Ríos** y el oficial **Alejandro García Rodríguez**, quiero mencionar que los oficiales que se encontraban en el lugar me comentaron que dichos elementos se encontraba detenidos por haber disparado su arma de fuego a una persona, encontrándolos a ambos sin lesión y sin estar bajo influjos de sustancias o bebidas embriagantes...”.*

En esta tesitura, podemos advertir de los testimonios antes mencionados, que el día de los hechos que se duele la quejosa, se implementaron las acciones pertinentes para corroborar el señalamiento contra el policía municipal por la detonación de arma de fuego, que lesionó y ocasionó la muerte de **XXXXXXXXXX**, así como, la identificación del o los presuntos responsables y la puesta a disposición de estos ante el Ministerio Público, destacando de manera enunciativa los siguientes aspectos:



- **Miguel Delgado Pérez**, subdirector de la policía municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, instruyó al comandante **Juan Arturo Chávez**, verificar el reporte de una persona lesionada por arma de fuego en el Hospital.
- **Juan Arturo Chávez Hurtado**, comandante de la policía municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, corroboró el hecho de la persona lesionada en el Hospital, con la Doctora **Fátima García Cervantes**, quien le dijo se trataba de **XXXXXXXXXX**, posteriormente se entrevistó con él y le manifestó que la lesión había sido ocasionada por elemento de policía, informando a su superiores lo acontecido. Al respecto obra en el expediente de esta queja oficio número DGSPMyV-966/2013, de fecha 25 veinticinco de agosto del 2013 dos mil trece, suscrito por el Comandante **Juan Arturo Chávez Hurtado**, mediante el cual comunicó el informe al Comandante **Rigoberto Romero López**, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, cuyo asunto es *“LESIONES”*.

ÑI **Fátima García Cervantes**, Doctora adscrita al hospital comunitario de Purísima del Rincón, Guanajuato, manifestó que recibió a un paciente de sexo masculino con abundante sangrado por la herida de proyectil de arma de fuego; hecho que plasmó en el escrito con folio número 12222 (certificado a la Agencia del Ministerio Público), de fecha 25 veinticinco de agosto del 2013 dos mil trece, de cuyo contenido citó: *“EL C. XXXXXXXXXXXX 22 años, PRESENTA LOS SIGUIENTES DATOS A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: (...) LESIONES\_SI (...) PONEN EN PELIGRO LA VIDA\_ SI. DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES: Paciente masculino, 22 años presenta herida por proyectil de arma de fuego (...)”*.

- **José Vidal Florido López**, oficial calificador del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, a partir del comunicado del comandante **Juan Arturo Chávez Hurtado**, puso a disposición del Ministerio Público al comandante **José Antonio Armenta Ríos** y a su escolta **Alejandro García Rodríguez**; hecho acreditado con el oficio número ACPR-107/2013, de fecha 25 veinticinco de agosto del 2013 dos mil trece, cuyo asunto es *“PUESTA A DISPOSICIÓN”*.

Posteriormente, el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones implementó la investigación y acciones correspondientes, quedando cuenta de ello en la Averiguación Previa número **17461/2013** radicada en la Delegación del Ministerio Público de Purísima del Rincón, Guanajuato, *“iniciada con motivo de las lesiones y posteriormente de la muerte de quien en vida llevó el nombre de XXXXXXXXXXXX”*, de la cual señaló los siguientes documentos:

- Boleta de Libertad de fecha 25 veinticinco de agosto del 2013, suscrita por la Licenciada **Laura Denise Gutiérrez Flores**, Delegada del Ministerio Público de Purísima del Rincón, Guanajuato, en beneficio de **Alejandro García Rodríguez**, bajo las reservas de Ley.
- Acuerdo calificando detención y acordando retención del detenido de nombre **José Antonio Armenta Ríos**, de fecha 26 veintiséis de agosto del 2013, suscrito por la Licenciada **Laura Denise Gutiérrez Flores**, Delegada del Ministerio Público de Purísima del Rincón, Guanajuato.
- Determinación de Ejercicio de la Acción Penal en contra de **José Antonio Armenta Ríos**, de fecha 26 veintiséis de agosto del 2013, suscrito por la Licenciada **Laura Denise Gutiérrez Flores**, Delegada del Ministerio Público de Purísima del Rincón, Guanajuato.
- Dictamen médico de autopsia de **XXXXXXXXXX**, de fecha 27 veintisiete de agosto del 2013 dos mil trece, signado por Efraín Pineda Engels, Perito Médico Legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.
- Ampliación del ejercicio de la acción penal, suscrita por la Licenciada **Laura Denise**

**Gutiérrez Flores**, Delegada del Ministerio Público de Purísima del Rincón, Guanajuato, dirigida a la Licenciada **Ana Laura Plascencia Torres**, Juez Interina Penal de Partido, referente a la “*causa penal No. 148/2013, instruida en contra de JOSE ANTONIO ARMENTA RIOS, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de XXXXXX*”, de fecha 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece. Fojas 192 a 205.

Asimismo, obra en el expediente de esta queja oficio 7593, suscrito por la Licenciada **Ana Laura Plascencia Torres**, Juez Interina del Juzgado Único de Partido Penal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, mediante el cual remitió copia certificadas de la “*causa penal 148/2013-D instruida a José Antonio Armenta Ríos, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio cometido a título de dolo en agravio de quien en vida respondió al nombre de XXXXXXXXXXXX*”, la cual entre otros documentos refiere:

- Auto de radicación y calificación retención en contra de **José Antonio Armenta Ríos**, de fecha 27 veintisiete de agosto del 2013 dos mil trece, suscrita por la Licenciada **Ana Laura Plascencia Torres**, Juez Interina Penal de Partido Judicial de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el cual plasmó: “*(...) es procedente calificar de legal la retención que decretó el Representante Social en auto de 26 veintiséis de agosto del año en curso, en contra de José Antonio Armenta Ríos, por haber sido éste retenido en la comisión cuasiflagrante del delito y puesto a disposición de ésta autoridad judicial dentro del término de cuarenta y ocho horas (...)*”.

Ñ1 Auto de plazo constitucional, para resolver la situación jurídica de **José Antonio Armenta Ríos**, de fecha 29 veintinueve de agosto del 2013 dos mil trece, suscrita por la Licenciada **Ana Laura Plascencia Torres**, Juez Interina Penal de Partido Judicial de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en cuyo resolutive primero estableció: “*(...) Resultó procedente la ampliación del ejercicio de la acción penal ejercitada por la representante legal, toda vez que la lesión mortal trajo como resultado el deceso de quien en vida respondió al nombre de XXXXXXXXXXXX, por lo que se comprobó el cuerpo del delito de homicidio en su comisión dolosa, así como la probable responsabilidad de José Antonio Armenta Ríos, razón por la cual en su contra se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN (...)*”.

Ñ1 Resolución dictada por el Licenciado **Miguel Valdez Reyes**, Magistrado de la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, “*en el Toca número 265/201, relativo al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso 148/2013, que se instruye a inculpado José Antonio Armenta Ríos por el delito de homicidio, en agravio de quien en vida llevó por nombre XXXXXXXXXXXX*”, en la cual en el resolutive primero estableció: “*(...) Se confirma el fallo que en 29 de agosto del año en curso pronunció la Juez Penal de San Francisco del Rincón, Gto., en el proceso 148/2013 (...)*”.

Luego, de las pruebas expuestas, su respectiva valoración y concatenación, así como de los razonamientos expuestos en la presente resolutoria, esta Procuraduría concluye que en el sumario existen elementos suficientes para emitir señalamiento de reproche en contra de **José Antonio Armenta Ríos**, por la **Privación de la Vida** de quien en vida respondió al nombre de **XXXXXXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la víctima o sus derechohabientes obtengan una reparación, la cual le implica al Estado el deber proporcionarla y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han

violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al amparo de estos argumentos y, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

En este sentido, en el Caso Godínez Cruz, interpretación de la Sentencia de Indemnización (17 de agosto de 1990), la Corte Interamericana de Derechos Humanos tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto al alcance de las reparaciones, estableciendo que *“el desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una ‘justa indemnización’ en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”*.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*; el **principio 22** establece como medida reparadora del daño causado: **“Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”**, amén que el **principio 23** contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a servidores públicos del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Así, advertimos que en un Estado de Derecho, el ámbito de acción de los Poderes Públicos está

determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político adoptado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico, distinta a la civil, penal o administrativa de la o del servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación, el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por ende, en el caso aquí analizado, los familiares de la víctima que en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, vieron vulnerados sus Derechos Humanos; lo anterior se afirma así, toda vez que la Corte Interamericana ha señalado, en varias oportunidades, que los familiares de las víctimas directas también pueden ser considerados como víctimas de violaciones de Derechos Humanos, y en este sentido, el criterio de análisis utilizado tiene que ver con *“las circunstancias del caso y la gravedad del maltrato”*.

Sirva de soporte legal, el criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso *Servellón García, Caso masacre de Mapiripán*.

Así, en mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, Tomás Torres Montañez**, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de **José Antonio Armenta Ríos, elemento de Policía Municipal**, respecto del acto que le fue reclamado, consistente en la **Privación de la Vida de XXXXXXXXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, Tomás Torres Montañez**, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos de **XXXXXXXXXX**, tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, Tomás Torres Montañez**, a efecto de que repare integralmente el daño a los familiares de **XXXXXXXXXX**, según les corresponda, tomando como base los elementos proporcionados en el contenido del apartado específico del presente instrumento, de manera particular, respecto de las afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los familiares (madre, esposa e hijos menores, entre otros), proporcionándoles – gratuitamente–, atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado, tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución,

mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.